

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Julio 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de España podrá emitir billetes al portador hasta la suma de 1.500 millones de pesetas, siempre que conserve en sus Cajas en metálico, barras de oro ó plata, la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulación, y la mitad de esa tercera parte precisamente en oro.

Art. 2.º El límite inferior de la cantidad representada por un billete será de 25 pesetas.

Art. 3.º Se proroga la duración del Banco Nacional de España que establece el decreto ley de 19 de Marzo de 1874 hasta el 31 de Diciembre de 1921.

Art. 4.º En compensación de estas concesiones, el Banco de España anticipará al Tesoro público 150 millones de pesetas, por lo que no cobrará interés ni tendrá derecho al reintegro hasta el 31 de Diciembre de 1921, en cuyo día serán reembolsados.

El Ministro de Hacienda dispondrá de este anticipo, con arreglo á las leyes y á las necesidades del Tesoro, en los siguientes plazos:

De 50 millones de pesetas, desde 1.º de Julio de 1891.

De otros 50, desde 1.º de Julio de 1892.

De los 50 restantes, desde igual día de 1893.

Art. 5.º El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos en efectivo y las cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de las existencias en metálico, barras de oro ó plata, pólizas de préstamos y créditos con garantía, con arreglo á los estatutos y efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días. Seguirán considerándose como hasta aquí, entre los valores enumerados en el párrafo anterior, los títulos de la Deuda pública del Estado del 4 por 100 amortizable, así como las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los pagarés del Tesoro endosados por la misma que tuvieron origen en la ley de 22 de Abril de 1887; y las letras y pagarés del Tesoro, representativos de la Deuda flotante, emitidos en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1888.

Art. 6.º El Banco, de acuerdo con el Gobierno, creará sucursales ó cajas subalternas en los puntos

en que lo requieran las necesidades del comercio y de la industria.

Art. 7.º El Banco podrá prestar sobre cédulas hipotecarias, obligaciones de ferrocarriles y otros valores industriales ó comerciales, con las formalidades y condiciones que prevengan sus estatutos.

Art. 8.º Quedan modificados en los términos prescritos por los anteriores artículos, el párrafo segundo del art. 1.º, el segundo del art. 2.º y el párrafo primero del art. 3.º del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: De las prescripciones contenidas en la ley de esta fecha sobre ampliación de la facultad del Banco de España para emitir billetes al portador y sobre prórroga de su privilegio, la mayor parte tienen vigor y eficacia desde la fecha de su promulgación, y alguna desde la que se halla determinada por la ley misma.

La que ensancha el límite legal que hoy existe para la circulación de los billetes, está relacionada con el aumento de la garantía; y por tanto, los billetes circulantes continuarán sin poder exceder de ese límite al presente autorizado, hasta que la Caja y la cartera de ese establecimiento de crédito alcancen las condiciones prescritas por los artículos 1.º y 5.º de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador del Banco de España.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Delegación de Hacienda de Cádiz de 3 del corriente, en la que consulta la fecha en que ha de considerarse terminado el plazo para admitir reclamaciones de los Municipios contra los cupos de consumos, sal y alcoholes, señalados para el ejercicio de 1890-91:

Resultando que por la Real orden de carácter general de 30 de Mayo último, dictada por este Ministerio de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y recaída en el expediente formado en esa Dirección general con objeto de fijar un plazo definitivo para que los Ayuntamientos dentro del mismo, pudiesen reclamar contra los cupos que les fueron señalados para los años de 1888-89 y 1889-90, y para el entonces corriente de 1890-91 y sucesivos, se dispone que aquél terminara al mes de publicada dicha soberana disposición en los *Boletines oficiales*, por lo que hace referencia á los dos primeros y por todo el ejercicio para el último y sucesivos:

Resultando que la ya citada disposición fué trasladada á las Delegaciones para su publicación el día 16 de Junio, siendo aún pocas las oficinas provinciales que han podido publicarla y aún menos los Municipios que á la fecha se han enterado de su contenido:

Considerando que al señalarse en la Real orden de 30 de Mayo referido como límite para poder reclamar por el año de 1890-91 el de la terminación del ejercicio, se hizo en la creencia de que antes de que finalizara aquél, había tiempo suficiente para que los Ayuntamientos pudieran hacerlo;

Y considerando que dada la fecha en que ha sido trasladada á las provincias, ha resultado ilusorio el plazo señalado en la misma para poder reclamar por el del ejercicio de 1890-91, puesto que ha terminado éste antes de ser publicado en la totalidad de las provincias la soberana disposición citada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer como aclaración á la Real orden de 30 de Mayo último, se conceda un nuevo plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que interpongan sus alzadas los Municipios contra los cupos señalados para el ejercicio de 1890-91.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 15 Julio 1891).

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ORDENACIÓN DE PAGOS DEL ESTADO.

(Conclusión).

Art. 89. Expedidos los avisos de reintegro, se anotarán en un registro, dándoles el número de orden correspondiente, y cursándolos á las Intervenciones de Hacienda.

El mismo asiento se hará en el registro de los reintegros que se ordenan por mandamiento de formalización.

Art. 90. En la tramitación de los reintegros que se ordenen por pagos indebidos de obligaciones del Ministerio de la Guerra, se observarán las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico y de Contabilidad, para el servicio de las oficinas de Administración militar, aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1871, y demás disposiciones que se hayan dictado con posterioridad.

CAPÍTULO VI

De la Contabilidad.

Art. 91. Servirán de base á las operaciones de Contabilidad que verifiquen las Ordenaciones de Pago, los créditos que para cada clase de obligación autoricen las leyes de Presupuestos y las disposiciones emanadas de aquellos preceptos legales.

Art. 92. Las Ordenaciones llevarán su contabilidad por partida doble, y este sistema, al desenvolverse en los libros de que trata el presente capítulo, se adaptará á los fines de la Administración pública, con arreglo á los preceptos que siguen.

Art. 93. Atendiendo á su objeto é importancia, los libros se clasificarán en principales y accesorios, y éstos en auxiliares y registros.

Son principales el Diario y el Mayor, y accesorios los restantes.

En los principales sólo constarán los conceptos necesarios para la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino; en los auxiliares figurará hasta el límite que se considere necesario y en forma subordinada á la de los libros principales, el desarrollo de los asientos que en éstos se efectúen, y en los registros se inscribirán correlativamente los documentos, derechos ú obligaciones de una determinada índole, agrupándolos sin la estructura de cuenta corriente, de manera que demuestren á primera vista, ya en detalle, ya en conjunto, el resultado de aquellos actos, que reclamen el empleo de tal procedimiento.

Art. 94. Por virtud de lo establecido en los dos artículos precedentes, las Ordenaciones llevarán los siguientes libros de Contabilidad.

- 1.º Diario.
- 2.º Mayor.
- 3.º Auxiliares del Diario (obligaciones reconocidas, pagos y reintegros).
- 4.º Auxiliares.
 - (a) De cuentas corrientes por pagos á justificar.
 - (b) De ídem por las resultas de presupuestos liquidados.
 - (c) De ídem por pagos hechos en el extranjero.
 - (d) De ídem por consignaciones.
 - (e) De ídem á contratistas de servicios y obras.
 - (f) De ídem para obras por administración y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales.
 - (g) Por cualquier otro concepto que reclame forzosamente más detalle que el contenido en las cuentas que deben abrirse en el libro Mayor.
- 5.º Registros.
 - (a) De mandamientos de pago expedidos.
 - (b) De reclamaciones de créditos liquidados.
 - (c) Idem para cualquier otro objeto que requiera temporal ó permanentemente la existencia de registro especial.

Art. 95. El libro «Diario» recopilará por punto general en sus asientos, la concesión y modificación de los créditos legislativos; el reconocimiento, liquidación, pago y reintegro de las obligaciones, y cualquiera otro acto que, afectando de una manera más ó menos directa al presupuesto de gastos del Ministerio ó ramo á que la Ordenación corresponda, deba reflejarse en alguna de las cuentas del Mayor.

El diario se llevará con arreglo al modelo número 9.

Art. 96. El libro Mayor contendrá, en armonía con los asientos del Diario, las cuentas corrientes fundamentales.

Estas se abrirán:

- 1.º A la Sección ó Seccionen del presupuesto, que se refieran á los gastos en que deba entender cada Ordenación. Si sólo parte de las obligaciones

comprendidas en una Sección del presupuesto, se hallase á cargo de la dependencia ordenadora la cuenta general que en tal caso ha de abrir aquella oficina, abrazará únicamente el grupo de concepto que sea de su incumbencia.

2.º A cada uno de los capítulos relativos á las Secciones ó grupos de conceptos que indica el párrafo precedente; disponiéndose estas cuentas de manera que, por medios de columnas interiores, se especifiquen las cantidades que correspondan á cada uno de los artículos de que conste el capítulo de referencia.

3.º En forma análoga á la determinada en los dos últimos párrafos, á los seis grupos de resultas de ejercicios cerrados que marca el art. 2.º de la ley de 31 de Didiembre de 1881.

4.º A cualquier otro concepto que por especiales circunstancias deba figurar en los libros de contabilidad principal.

Art. 97. El objeto de las cuentas corrientes de que constará el libro Mayor, será además de conocer en cualquiera momento la situación de los créditos legislativos y los restantes hechos de carácter principal emanados de las leyes de Presupuestos, en lo concerniente á gastos el que sirvan de fundamento á las cuentas que al Tribunal de las del Reino tienen obligación de rendir las ordenaciones. En su consecuencia habrá en el libro Mayor series de cuentas que se refieran á las agrupaciones siguientes:

- 1.º Créditos legislativos, obligaciones liquidadas y pagos hechos por cuenta de los mismos (cuenta de presupuestos).
- 2.º Obligaciones liquidadas, pagos y reintegros (cuenta de gastos públicos).

El libro mayor se llevará con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 98. No habiendo de contener así el Diario como el Mayor, sino asientos de carácter sintético, cuyo desarrollo ha de figurar en los libros auxiliares, se indicará en aquellos asientos de índole principal con una letra ó número la designación del libro accesorio en que se encuentra el correspondiente pormenor.

Art. 99. Todos los libros accesorios tendrán en su portada, además del título que exprese su objeto, una letra ó número de orden que permita designarlos abreviadamente.

Art. 100. La apertura de los libros se iniciará por los asientos referentes á las cuentas de presupuestos en el Diario y Mayor, pero en continuación de las operaciones ordinarias se procederá, por regla general, en sentido inverso, esto es, efectuando primero los asientos en los auxiliares que ofrezcan mayor detalle, llevando estos resultados á los que presenten menos pormenor, y subiendo sucesivamente por medio de resúmenes hasta los asientos de los libros principales.

Art. 101. Los auxiliares del Diario pertenecen á la clase primera de los libros accesorios, porque en ellos, aunque no existirá la forma de cuenta corriente, figurará la indicación de quien es acreedor y deudor en cada asiento, de modo que puedan clasificarse los elementos constitutivos de los auxiliares del Mayor, diferenciándose de los registros en aquella importante circunstancia.

Este libro se llevará con sujeción al modelo número 11.

Art. 102. Los auxiliares del Mayor contendrán en análoga forma mercantil que el libro principal, los asientos que determinen los auxiliares del Diario, y conforme á su objeto se denominarán, según lo establecido en el art. 94.

En el auxiliar por pagos á justificar se llevarán cuentas á cada una de las personas á quienes se entreguen fondos en el caso que determina el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. En ellas se cargarán los libramientos que se expidan con aquel motivo á favor de las entidades obligadas á demostrar la inversión de estas sumas, y se abonarán las cuentas que se les aprueben, los reintegros que verifiquen y los mandamientos de pago que se anulen.

En el auxiliar por resultados de presupuestos liquidados se llevarán cuentas concordantes con las seis agrupaciones de que trata el párrafo tercero del artículo 96 á cada uno de los acreedores, cuyos créditos figuren oportunamente contraídos, se hallen pendientes de pago y no hayan sido objeto de la prescripción establecida en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

En el auxiliar de pagos hechos en el extranjero constarán los créditos concedidos para cada servicio, fecha en que se reciban los expresados justificativos de los pagos, el importe de los mismos, según los tipos monetarios vigentes en el país de que se trate, la equivalencia de aquellas sumas en pesetas, los puntos en que se pagaron, la fecha de la formalización á presupuestos y la aplicación definitiva que se les diere.

El auxiliar de consignaciones tiene por objeto demostrar al día el crédito de que pueda disponer para satisfacer las obligaciones presupuestas y servir de fundamento á las cuentas mensuales que ha de rendir cada Ordenación á la Intervención general de la Administración del Estado.

Para que este libro responda á los fines que se le destina, habrá de dividirse en dos partes, dando lugar cada una de ellas á una serie de cuentas que desenvolverán hasta el límite necesario el resultado de este aspecto de la gestión ordenadora.

La primera parte tiene estrecha conexión con la cuenta general de presupuestos; pero se diferencia de ella en que, si bien uno de los elementos comunes á ambas serán los créditos legislativos, el otro factor no será, como en la de presupuestos, el líquido de todos los actos de reconocimiento de derechos, sino el íntegro de los mismos; y de éste, sólo la parte comprendida en las consignaciones mensuales de pagos.

La segunda agrupación está destinada á llevar cuentas por las consignaciones hechas, los mandamientos de pago expedidos y los reintegros efectuados, de modo que el cómputo de estos elementos determine el remanente de consignación que en cada período mensual resulte.

Cuando se ordene la retención de algún crédito para que le sea aplicable el pago de obligaciones pendientes de libramiento á presupuesto, se considerará aquella parte de consignación como invertida, y por lo tanto, se tendrá en cuenta y figurará

para determinar los remanentes á que se refiere el párrafo anterior.

Si por virtud de consignaciones especiales ó en otra forma reglamentaria se autorizare en un mes el pago de créditos por cuenta de consignaciones referentes á mensualidades sucesivas, se hará constar esta circunstancia en el asiento relativo al mes en que la consignación cause sus efectos.

En el auxiliar de cuentas corrientes con los contratistas de servicios y obras públicas, se expresará detalladamente el servicio contratado, su importe total y el que deba ser satisfecho en cada año económico, el de las obras que mensualmente ejecute y les sean admitidas ó efectos que suministren, y el de los libramientos que para su pago se expidan.

En el auxiliar de cuentas corrientes por obras públicas ejecutadas por administración harán constar las condiciones económicas para la ejecución de los servicios, los créditos ordinarios ó especiales que se concedan y los pagos que se verifiquen.

Art. 103. Las Ordenaciones cuidarán de figurar en sus libros, con arreglo á los preceptos que anteceden, todos los hechos que influyan en las cuentas corrientes de que se trata, atendiendo para ello á la naturaleza de los asientos que han de constituirlos y al objeto de las mismas, sin que signifique nada en contrario que no se dé á estos puntos mayor extensión en el presente capítulo, porque ciertos detalles, puramente mercantiles, es forzoso que los conozcan por razón de su cargo los funcionarios encargados de la contabilidad.

Art. 104. Los libros auxiliares de cuentas corrientes se llevarán con arreglo á los modelos cuya designación es como sigue:

- a) Por pagos á justificar núm. 12.
- b) Por resultados de presupuestos liquidados, número 13.
- c) Por pagos hechos en el extranjero, núm. 14.
- d) Por consignaciones, números 15 y 16.
- e) A contratistas de servicios públicos, núm. 17.
- f) Por obras por administraciones y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales, núm. 18.

Art. 105. El registro de mandamientos de pagos expedidos, que se dividirá en los tomos que sean necesarios, servirá para dar numeración correlativa por orden de expedición á los mandamientos que libre la oficina central ordenadora sobre cada caja.

La numeración será correlativa por provincias durante el respectivo ejercicio, y el registro contendrá, por medio de columnas, toda la expresión necesaria para hacer constar, no sólo el número de expedición, sino también la fecha, presupuesto á que la obligación corresponda, sección, capítulo, artículo y concepto del pago, sujeto á cuyo favor se expida el mandamiento é importe en pesetas. Se dejará además un espacio suficiente para observaciones, con objeto de hacer en él las que procedan.

Este registro se llevará con arreglo al modelo núm. 19.

Art. 106. Si se utilizase ó anulase un mandamiento de pago después de expedido y anotado en el registro, no por eso se alterará el sucesivo orden de la numeración; pero se consignará en las columnas de observaciones de dicho libro la nota que co-

responda, y se cruzará además con tinta encarnada la cantidad á que el asiento se refiera cuando el libramiento se anule.

Art. 107. En el registro de reclamaciones se inscribirán por orden riguroso de presentación las que se entablen solicitando la liquidación y reconocimiento de derechos á favor de los acreedores del Estado ó de pago de los ya liquidados.

En este libro constará el número de orden que á la reclamación corresponda, su fecha, la de su entrada en la oficina ordenadora, el nombre del interesado, el de la provincia en donde se prestara el servicio ú ocurriesen los hechos de que se trate, el asunto sobre que verse la pretensión, el acuerdo que sobre el particular se dicte, su fecha y las observaciones que procedan.

Art. 108. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias continuarán llevando los registros de mandamientos de pago que reciban de las Ordenaciones respectivas.

CAPÍTULO VII

De las cuentas.

Art. 109. Las Ordenaciones rendirán por el resultado de la gestión que se les encomienda en el presente reglamento las cuentas siguientes:

De presupuestos.

De gastos públicos.

De consignaciones.

Las dos primeras, que formarán parte integrante de las generales establecidas en el cap. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1870, las rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la intervención general de la Administración del Estado, que dispondrá en su vista, por medio de los oportunos pliegos de reparos, las rectificaciones de aplicación á que el examen de aquellos documentos dé lugar.

La cuenta de consignaciones es un dato meramente administrativo, cuyos componentes figuran en las de presupuestos y gastos públicos. Su objeto es facilitar á la Intervención general de la Administración del Estado el ejercicio de la misión fiscal que le compete, según lo determinado en el capítulo 5.º de la citada ley de 25 de Junio de 1870 y el 28 de la de 29 de Junio de 1890.

Art. 110. La cuenta de presupuestos presentará el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto de gastos de su razón. Demostrará el importe de los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la respectiva ley como por las disposiciones que la modifiquen; expresará los pagos líquidos que con imputación á aquellos créditos hayan tenido lugar, y determinará las obligaciones que queden pendientes de pago al terminar el período á que se refiere la cuenta. Esta será de ejercicio, comprendiendo, por tanto, las operaciones verificadas en el transcurso de los diez y ocho meses que determina la vigente ley de Contabilidad.

Acompañará á estas cuentas un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en él por virtud de los créditos extraordinarios, suplementos de crédito, transferencias ú otras disposiciones de carácter legislativo. A este estado se uni-

rará copia de las leyes y documentos que hayan modificado los primitivos créditos.

Art. 111. Las cuentas de gastos públicos señalarán los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste por los ramos que corran á cargo de la Ordenación las cantidades satisfechas y reintegradas con aplicación á los mismos conceptos, y las que resulten sin pagar, que serán justificadas con relación nominal de acreedores.

La clasificación de estas cuentas se ajustará al pormenor del presupuesto de gastos de su referencia.

Acompañarán á las cuentas de gastos públicos de cada presupuesto, las de resultas de ejercicios cerrados de que trata la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Serán anuales las de resultas, y de ejercicio las respectivas á los presupuestos no cerrados. Estas se dividen en dos períodos: el primero que comprenderá los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera; y el segundo que abrazará el semestre inmediato, durante el cual permanecerá abierto para la liquidación y ejecución de los pagos pendientes al finalizar el año.

Art. 112. Las cuentas de consignaciones serán mensuales, y en armonía con lo establecido en el art. 94 al tratar del auxiliar letra D, se dividirán en dos partes:

En la primera, destinada al cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos; se expresarán por columnas el importe de aquellos créditos, las consignaciones efectuadas y el remanente que resulte.

La segunda parte demostrará también por columnas el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pagos que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Estas cuentas se rendirán en el plazo máximo de diez días.

Art. 113. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez días siguiente al del mes á que correspondan las relaciones de los pagos y reintegros verificados durante el mismo, conservando en su poder, para unirlos como justificantes á la cuenta del Tesoro, los mandamientos de pagos y de reintegros que se realicen.

CAPÍTULO VIII

De las responsabilidades.

Art. 114. Los funcionarios de las Ordenaciones de pagos incurren en responsabilidad:

1.º Por no llevar los libros que previene el cap. 5.º de este reglamento, no hacer al corriente los asientos en ellos ó no efectuarlos con la limpieza y claridad que está prevenido.

2.º Por no rendir las cuentas en los plazos marcados por instrucción, ó rendirlas con defectos de forma importantes ó con errores y equivocaciones indisculpables.

Y 3.º Por no solventar oportunamente los reparos á que diese lugar el examen que dichas cuentas ofrezca.

Las faltas á que el presente artículo se refiere serán penadas:

La primera vez que en ellas se incurra con conminación de multa, la segunda con imposición de ésta en cantidad que no baje de 10 pesetas ni exceda de 50, la tercera con suspensión de sueldo de diez días á un mes; y si se reincidiese en dichas faltas, se pondrá el hecho en conocimiento del Jefe superior que corresponda para que adopte la resolución que proceda.

Antes de imponerse responsabilidad se oirán los descargos de los funcionarios á quienes la penalidad afecte.

Art. 115. Se incurrirá también en responsabilidad por la liquidación indebida de obligaciones ó por ordenar pagos improcedentes.

Esta responsabilidad será exigible á los Ordenadores é Interventores cuando el perjuicio irrogado al Tesoro provenga de faltas ó errores cometidos por la Ordenación; pero será imputable á los Jefes de las oficinas y establecimientos que corresponda, cuando el quebranto naciese de liquidaciones ú órdenes autorizadas por aquéllos en uso de las funciones que les están encomendadas.

Quedarán libres de responsabilidad los Ordenadores é Interventores y los demás Jefes de que se deja hecha mención, y recaerá sólo en los funcionarios encargados de los servicios cuando la falta proceda de error, descuido ú omisión en aquellos actos ú operaciones á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los Subalternos en el desempeño de sus cargos.

La responsabilidad de que este artículo trata consistirá en el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas. La gestión para conseguirlo se dirigirá, en primer término, contra los perceptores, y cuando éstos resulten insolventes, se procederá contra los funcionarios que hubieran sido causa del abono.

Art. 116. Cuando se efectúen pagos á justificar, cuidarán los Jefes que los ordenen de que se justifiquen dentro de los plazos marcados por la ley; y transcurrido que sea este término sin haber obtenido la justificación, incoarán dentro de los ocho días siguientes, el expediente que proceda contra los que resulten responsables; en la inteligencia de que, no haciéndolo así, quedarán incurso en la multa de 50 pesetas, y si por la omisión se irrogaren perjuicios al Tesoro, se le exigirá responsabilidad, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Pasado un mes desde que se incoara el expediente, sin obtener la justificación ó reintegro, los Ordenadores lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro para que en su vista acuerde lo que sea procedente.

Art. 117. El funcionario ó particular que habiendo recibido cantidad con obligación de justificar su inversión, tuviese que reintegrar el todo ó parte de ella y no la ingresase en el Tesoro dentro de los ocho días siguientes al en que se le ordene, satisfará el 6 por 100 anual sobre la misma, á contar desde la fecha en que debiera rendir la cuenta hasta la en que verifique el reintegro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La ordenación de los pagos á que se refiere el presente reglamento, no afectará á las obligaciones del presupuesto de 1890-91.

Las que queden pendientes en 30 de Junio del corriente año, continuarán ordenándose hasta 31 de Diciembre por los Jefes á quienes en la actualidad se halla encomendada esta atribución.

2.^a Dichos funcionarios rendirán las cuentas de gastos públicos del citado presupuesto, así en su periodo anual como en el de su ampliación.

3.^a Igualmente rendirán las de resultas que han de acompañar á las de gastos públicos por el año económico de 1890-91, y las que de cualquier otro periodo anterior al que termina en fin de Junio próximo se hallen pendientes de rendición en la expresada fecha.

4.^a Las oficinas á que se refiere el artículo anterior remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez primeros días del mes de Julio próximo, relaciones nominales de acreedores por cada una de las agrupaciones de resultas que determina el art. 2.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Análogos documentos remitirán á las citadas oficinas centrales cuando termine el periodo de ampliación del presupuesto de 1890-91, verificándose la remesa de estos últimos datos en los diez primeros días de Enero de 1892.

5.^a Por la Dirección general del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este reglamento regirán desde primero de Julio próximo, quedando derogadas cuantas se opongan á las contenidas en el mismo.

Aranjuez 24 de Mayo de 1891.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 29 Mayo 1891).

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE CALATAYUD.

Precios límites que han de regir en la subasta que debe celebrarse el día 29 del mes actual en dicha plaza para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso de las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma, aprobados por la Intendencia militar de este distrito en 14 de este mes.

	Pesetas.
Por cada ración de pan de 650 gramos...	0'21
Por id. id. de cebada de 6'9375 litros....	1
Por id. quintal métrico de paja.....	4'67

Zaragoza 15 de Julio de 1891.—Antonio Perales.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de guarda rural municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 365 pesetas anuales. Se admiten solicitudes debidamente documentadas por término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Terrer 15 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pablo Bernal.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Lituénigo se halla vacante por dimisión del que la ha venido desempeñando hace más de 47 años: su dotación consiste en 400 pesetas anuales. Solicitudes hasta el 31 del actual.

Lituénigo 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Antonio Jiménez.—El Secretario interino, Francisco Jiménez.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Inogés 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Florencio Franco.

El repartimiento de la contribución territorial para el actual año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán presentar sus reclamaciones los que se crean agraviados.

Sisamón 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Cirilo Hernández.

Acordado por la Corporación competente el arriendo de pesas y medidas de esta villa, y el de almotaenia ó reposo, tendrá lugar la primera subasta en el día 25 de los corrientes, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo total de 250 pesetas anuales, y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aguilón 14 de Julio de 1891.—El Alcalde, Andrés Ramón.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 975 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en el término de 10 días.

Fuendejalón 14 de Julio de 1891.—El Alcalde, Blas Martínez.

La plaza de Ministrante de este pueblo se hallará vacante desde el 1.º de Octubre próximo por un año, con el haber de 28 cahices de trigo, casa franca y un vecinal de leña de los vecinos que tengan caballería.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el 29 de Septiembre, en que se proveerá.

Longás 13 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Berges.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual podrán hacer las reclamaciones los que se considere agraviados.

Novallas 14 de Julio de 1891.—El Alcalde, Miguel Tutor.

La primera subasta del arbitrio sobre el uso de pesas y medidas de carácter obligatorio en esta villa, tendrá lugar el día 25 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo tipo de 1.500 pesetas y demás condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día del remate.

Villafeliche 14 de Julio de 1891.—El Alcalde, Manuel Moneva.

La plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se halla vacante desde 1.º del corriente mes.

Los que deseen desempeñarla presentarán á este Ayuntamiento sus solicitudes hasta el día 15 de Agosto próximo, en que se proveerá.

No habiendo Veterinario en esta localidad podrá ejercer dicha profesión el mismo que obtenga la inspección de carnes, contratándose con los vecinos que tengan caballerías, debiendo hacer constar que existen sobre 350 caballerías mayores y 100 menores, teniendo la población 1.807 habitantes.

Bujaraloz 13 de Julio de 1891.—El Alcalde, Clemente del Río.

El arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este pueblo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 22 de los corrientes, desde las diez á las doce de la mañana: en la primera hora por el cupo total del Tesoro y 100 por 100 de recargo municipal; y si no hubiera postor en la segunda hora se adjudicará al que cubra las dos terceras partes: si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva del grupo de líquidos y carnes el día 3 de Agosto próximo, de las once á las doce de la mañana: todas tres subastas con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Langa 13 de Julio de 1891.—El Alcalde, Manuel Sierra.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. José Fortacín de la Mata, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto á D. Manuel Pastor y Gómez, vecino de

Madrid, con domicilio en la calle de la Estrella, número 20, de 42 años de edad, soltero, representante de comercio, para que dentro del término de nueve días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia núm. 62, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre contrabando; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 11 de Julio de 1891.—José Fortacin.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

Gandesa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa criminal que se instruye por este Juzgado sobre el hallazgo de un cadáver en el río Ebro, he dispuesto expida el presente participando el hallazgo, para que si de alguno de los pueblos ribereños de la provincia ha desaparecido una niña de unos siete años de edad que en estado de descomposición el día del hallazgo no permitió dar más señas físicas, y vestía únicamente una camisa harapienta blanca de algodón hecho girones, cuya cadáver fué encontrado en aguas del indicado río Ebro, término de la villa de Flix, de este partido judicial, provincia de Tarragona, en 20 de Junio del presente año, lo manifieste á este Juzgado para los efectos procedentes de justicia.

Dado en Gandesa á 28 de Junio de 1891.—El Escribano, Valentín Faura.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para hacer efectivo el importe de los productos de la administración de los bienes embargados á los cónyuges Manuel Latorre y María Sansuán, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes, embargados al depositario Eusebio Latorre, que se hallan sitos en términos de la villa de Tauste:

1.º Un campo, sito en la partida «Carrera de la Fila», de cabida de seis hanegas; lindante al Norte con otro de viuda de Miguel Cuartero, al Saliente y Poniente con otros de Justo Ansó, y al Mediodía con Lamberto Laborda: tasado pericialmente en 80 pesetas.

2.º Un campo en la partida denominada «Hondo Ruedo, de cabida de dos cahices; lindante con otros de Miguel Pola y Pascual Bayarte: tasado en 360 pesetas.

3.º Y otro campo, regadío, sito en la partida del Netre, de cabida de un cahíz; lindante con otros de María Vera y Martín Carcas: tasado pericialmente en 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 5 de Agosto próximo, á las once de la mañana; y se advierte que no hay título de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta; que para tomar parte en la subasta habrá de de-

positarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 10 de Julio de 1891.—Isidro Liesa.—D. S. O., Benjamín Terrer.

Pina.

D. Felipe Rey, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de autos instados en este Juzgado por Simón Ferrer contra Miguel Cerezo, hoy su viuda Josefa Ferrer y su hijo José Cerezo, sobre reclamación de bienes, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de las fincas siguientes:

1.ª Una casa, sita en la villa de Fuentes y su calle de la Iglesia, señalada con el núm. 2, de dos pisos en vueltas, que consta de tres graneros, tres cuartos, una cocina, patio, bodegas, corral y cuadra; confronta por la derecha con casa de Miguel Tolón, por la izquierda y espalda con otra de D. Francisco Dorel, que fué tasada en 1.426 pesetas, y se anuncia en esta subasta por 1.069 pesetas 50 céntimos.

2.ª Otra casa, sita en la misma villa y su plaza del Horno, señalada con el núm. 6; que linda por la derecha con casa de herederos de Francisco Ferrer, por la izquierda con casa de D. Francisco Dorel y por la espalda con corral de la misma, la cual se halla bastante derruida y ha sido tasada en 684 pesetas 75 céntimos, y se anuncia en segunda subasta por 513 pesetas 57 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Fuentes, se ha señalado el día 7 de Agosto próximo, á las once de su mañana; haciendo presente:

1.º Que los títulos de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario los días y horas hábiles hasta el señalado para la subasta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se anuncian las fincas.

3.º Que para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor por que se anuncia la finca que se intente rematar.

4.º Que podrá hacerse proposición á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Pina á 10 de Julio de 1891.—Felipe Rey.—Ante mí, Juan Berdún y Pallarés.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Fuendejalón.

El cargo de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que lo desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Juez municipal por término de 10 días.

Fuendejalón 14 de Julio de 1891.—El Juez municipal suplente, Mariano Diago.